



EXPEDIENTE : 1185-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : S.M.R.L. VENTANILLA
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN JUAN DE LUCANAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-IN-21119

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1518 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de febrero del 2016, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "San Juan de Lucanas" de titularidad de S.M.R.L. Ventanilla (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹ y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 813-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)².
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 2085-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y su Anexo³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1593-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁴, notificada al administrado el 6 de junio del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



1 Páginas del 24 al 26 del documento denominado "0022-2-2016-15_IP_SE_SAN JUAN DE LUCANAS" del disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente N° 1185-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Páginas del 1 al 10 del documento denominado "0022-2-2016-15_IP_SE_SAN JUAN DE LUCANAS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

3 Folios del 2 al 8 del expediente.

4 Folios del 25 al 28 del expediente.

5 Folio 29 del expediente.



4. El 5 de julio y 17 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1⁶** y **escrito de descargos 2⁷**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Escrito de descargos con registro N° 56867. Folios del 30 al 49 del expediente.

⁷ Escrito de descargos con registro N° 60227. Folios del 50 al 62 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANALISIS DEL PAS

8. El instrumento de gestión ambiental aplicable para el presente PAS es la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta San Juan, Ampliación y Reinicio de la mina San Juan de Lucanas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2012-MEM/AAM de fecha 20 de febrero de 2012 (en adelante, **MEIA**), sustentado en el Informe N° 167-2012-MEM-AAM/PMAA/MES/PRR/KVS de fecha 20 de febrero de 2011 (en adelante, **Informe del MEIA**).

III.1. **Único hecho imputado: SMRL Ventanilla no habría realizado la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación y caja de concreto, e implementación del cerco perimétrico de la Relavera N° 1 (Relavera Antigua), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el numeral 7.3.2.2 "Medidas de prevención, corrección y mitigación en la etapa de operación" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" del MEIA⁹, se advierte que el administrado se comprometió a realizar la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación del proyecto, así como a cercar el área de las operaciones mineras para evitar el ingreso de animales.

10. Asimismo, en la sección "Plan de Manejo Ambiental" del Informe del MEIA¹⁰ se menciona que durante el desarrollo del proyecto se implementarán programas de manejo ambiental, entre ellas se señala que se va a realizar la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación, así como el cercar el área de operaciones mineras para evitar el ingreso de animales.

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con el Informe Preliminar¹¹, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Especial 2016, que las infraestructuras hidráulicas para derivación de escorrentías (canal de concreto perimetral y caja de concreto para el paso de escorrentía) se encontraban con presencia de vegetación; asimismo se verificó que en los relaves antiguos había animales que consumían la vegetación silvestre y que dicho componente no presentaba cerco perimétrico.

Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del N° 26 al 28¹² (infraestructuras hidráulicas) y las fotografías del N° 31 y 32 (relave



⁹ Folio 63 del expediente.

¹⁰ Folio 64 y 65 del expediente.

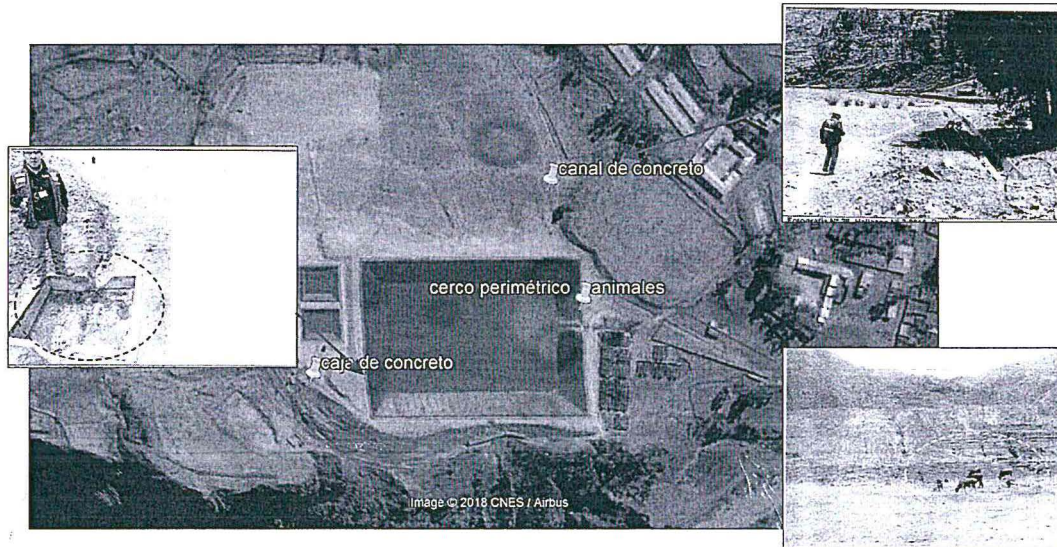
¹¹ Páginas del 4 al 7 del documento denominado "0022-2-2016-15_IP_SE_SAN JUAN DE LUCANAS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹² Páginas 49 y 50 del documento denominado "0022-2-2016-15_IP_SE_SAN JUAN DE LUCANAS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



antiguo con falta de cerco perimétrico) del Panel Fotográfico del Informe Preliminar¹³.

14. Para tener un mayor detalle del lugar donde se detectaron los hallazgos, se procedió a georreferenciar el canal de concreto, la caja de agua y el área con animales:



15. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos el administrado señala que realizó la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación a fin de prevenir los desbordes hídricos; asimismo, señala que el relave antiguo existe un cerco perimétrico, el cual es inspeccionado regularmente para dar seguridad tanto a la flora y fauna e impedir el ingreso de animales; sin embargo, existen personas ajenas que causan daño cortándola, por ello se volvió a colocar todos los cercos que corresponden.
17. Ahora bien, antes del inicio del presente PAS, específicamente mediante escrito de subsanación de hallazgos presentado mediante registro N° 46398 de fecha 1 de julio de 2016¹⁵ (en adelante, **escrito de subsanación de hallazgos**), el administrado presentó fotos en donde se verifica que el canal de coronación, así como de caja de paso se encuentran libres de sedimentos, tal como se muestra a continuación:



¹³ Página 52 del documento denominado "0022-2-2016-15_IP_SE_SAN JUAN DE LUCANAS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁴ Folio 5 del expediente.

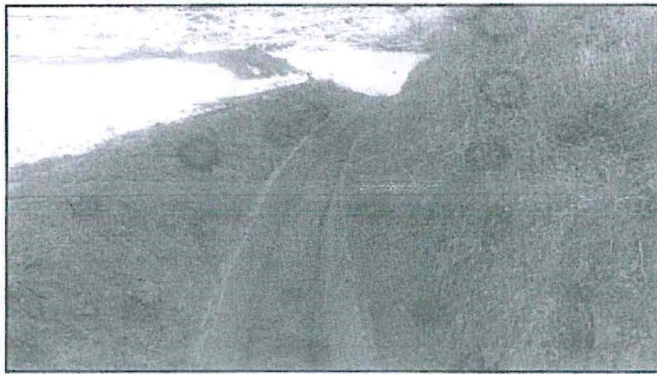
¹⁵ Páginas del 21 al 47 del documento denominado "0022-2-2016-15_IP_SE_SAN JUAN DE LUCANAS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



Canal con Problemas



Canal Limpiado, corregido



Canal con Material de Derrumbe



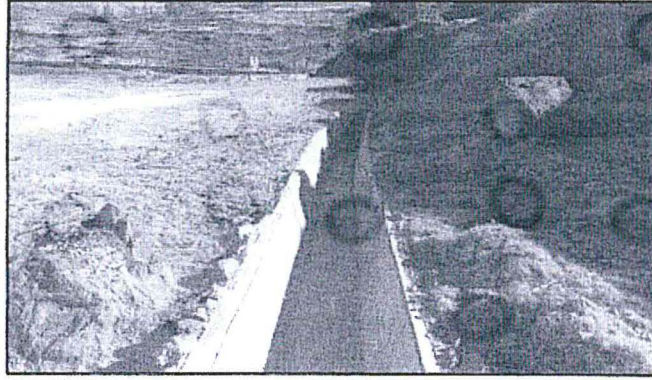
Canal Corregido.



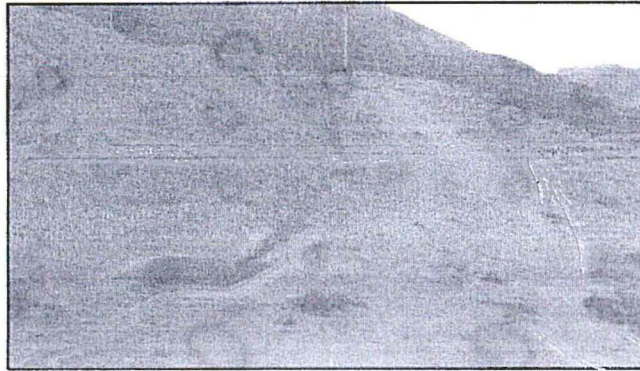
Handwritten signature



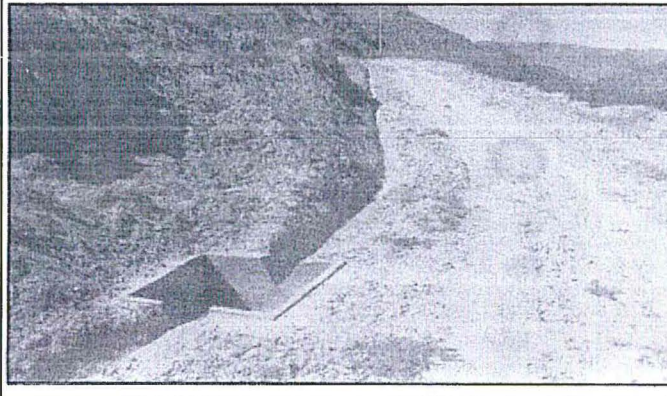
Otro tramo del canal Limpiado

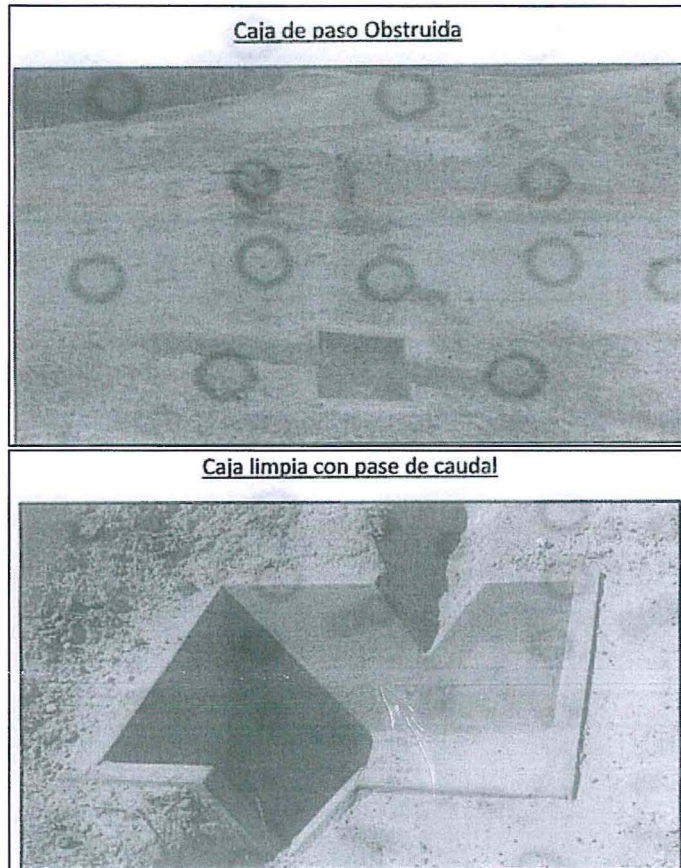


Así se presentaba esta zona



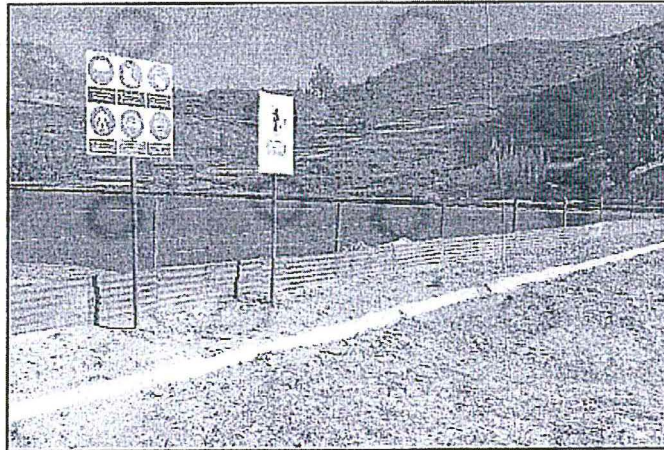
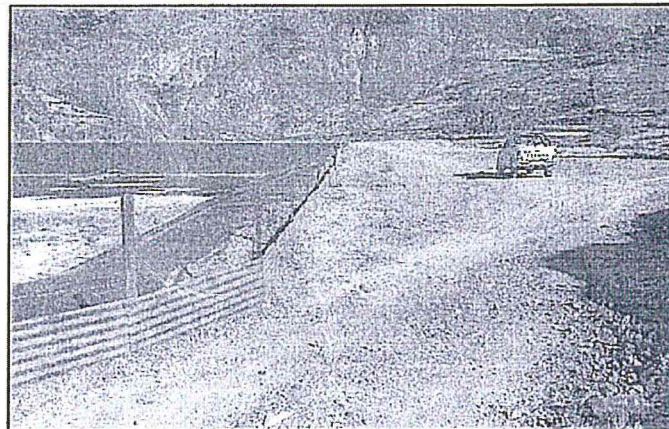
Zona con trabajos de corrección





18. De las fotografías presentadas se evidencia que se ha retirado los restos de vegetación, sedimentos y material de derrumbe del interior del canal de coronación, lo que significa que se ha realizado las actividades de limpieza realizadas como parte del mantenimiento a las estructuras hidráulicas, devolviendo la capacidad de contención de dicho canal para la captación de aguas de escorrentía cuando llegue la época húmeda.
19. Respecto a la caja de paso, desde la llegada, en el interior y salida de este, se advierte que está libre de vegetación, sedimentos y material de derrumbe, devolviéndose el diseño de ingreso y salida (corte en forma triangular) a la caja de concreto para su correcto funcionamiento en el paso de aguas de escorrentía.
20. Asimismo, en el escrito de subsanación de hallazgos, el administrado presentó fotografías y un mapa "Cercos-Zona relavera", mediante el cual se verifica el cerco alrededor del relave antiguo, tal como se muestra a continuación:



Cerco corregido, (todo el Perímetro)Zona libre de animales (cerco de Protección)

21. De las fotografías presentadas se aprecia que se ha implementado un cerco continuo alrededor de todo el perímetro de la relavera antigua (fuente mapa "Cerco-Zona relavera"), el cual presenta una altura idónea que impide el ingreso de la fauna mayor (mastofauna) evitando de esta manera riesgos de contaminación por el contacto de la fauna con el material de relave, cumpliendo las funciones de manejo ambiental y protección de la fauna mayor.
22. Por lo tanto, se concluye que el administrado ha subsanado la conducta infractora, antes del inicio del presente PAS.
23. Asimismo, en el escrito de descargos el administrado presentó videos y fotografías fechadas en las que se observa de manera más detallada, el cerco del depósito de relaves antiguo, así como el canal de coronación y la caja de agua.
24. Al respecto, corresponde señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ sostiene que para la configuración de la eximente

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)"



de responsabilidad por subsanación se requiere de dos (2) elementos: (i) subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción; y, (ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.

25. De manera complementaria, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁷.
26. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor requirieron al administrado la subsanación de los efectos de la conducta infractora.
27. Sobre el particular, se advierte que mediante Carta N° 2387-2016-OEFA/DS-SD¹⁸, recibida por el administrado el 16 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de información que acredite la subsanación de los hallazgos detectados, tal como se aprecia a continuación:

“La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente documento.”

28. En atención a lo expuesto, se evidencia que las acciones efectuadas por el titular minero (escrito de subsanación de hallazgos) fueron luego del requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión por lo que han perdido el carácter voluntario.
29. Considerando ello, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
(...)"

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁸ Página 163 del documento denominado "0022-2-2016-15_IP_SE_SAN JUAN DE LUCANAS" del disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



30. Así, luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, se tienen los siguientes resultados:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

31. La falta de limpieza y mantenimiento de los canales de coronación y caja de concreto, conlleva al arrastre de sedimentos producto de la erosión hídrica, se estima que este riesgo se presente en la temporada de lluvia, es decir una vez al año. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia se considera posible valor 2; sin embargo; con respecto a no haber implementado el cerco perimétrico en la relavera, la probabilidad de ingreso de fauna a la misma y que ésta pudiera afectarse por la ingesta de pastos contaminados se considera que pudiera ocurrir cada semana, es decir altamente probable **valor 4**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

32. De acuerdo a lo indicado en el instrumento, las actividades de explotación y beneficio minero de la U.E.A San Juan de Lucanas, se ubica dentro de la zona de vida Estepa Espinosa-Montano Bajo Subtropical. En atención a ello, el entorno de afectación se determina como **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad De la conducta infractora se observó que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable representa un valor entre el 25 hasta 50%, considerando la extensión de los canales de coronación y el perímetro de la relavera. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>	<p>Factor Peligrosidad Durante la supervisión no se analizaron muestras de los sedimentos, así como, de la vegetación que estaba en contacto con los animales en el interior del relave, por lo tanto, no se podría evaluar en el presente la característica intrínseca del material; en cuanto al grado de afectación de la conducta infractora, se ha considerado con el valor de Bajo (reversible y de baja magnitud), en vista que el titular minero ejecutó las labores de limpieza y mantenimiento de canales de coronación, así como, culminó el cerco perimétrico de la relavera, eliminando el riesgo de erosión por acumulación de sedimentos e ingreso de animales a dicha área. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión De acuerdo al análisis de las imágenes satelitales se ha podido aproximar el área, donde se evidenció la falta de mantenimiento y limpieza de canales de coronación y el cerco perimétrico, siendo ésta se extendió en un área menor a 500 metros cuadrados, lo cual representa una extensión puntual. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Los hechos detectados hacen referencia a los canales de coronación, caja de concreto y cerco que se ubican en el perímetro del componente minero relavera antigua, por lo tanto, se ha definido que el medio potencialmente afectado es de carácter industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>



c) **Cálculo del Riesgo**

33. El resultado se muestra a continuación:



oeffa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve														
1		4		4																
Entorno: Entorno Natural																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>>= 2 y < 5</td> <td>>= 10 y < 50</td> <td>Desde 50% y menor de 100%</td> <td>Desde 25% y menor de 50%</td> </tr> </tbody> </table>							Cantidad				Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
Cantidad																				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%																
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Daños leves y reversibles</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>							Peligrosidad			Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles			Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Peligrosidad																				
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																		
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles																		
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0,1 Km</td> </tr> </tbody> </table>							Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Extensión																				
Valor	Descripción	m2	Km																	
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Industrial</td> </tr> </tbody> </table>							Medio potencialmente afectado		Valor	Descripción	1	Industrial								
Medio potencialmente afectado																				
Valor	Descripción																			
1	Industrial																			
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado																				

Atentamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana

Riesgo Leve

Inicio Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento leve**.
35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta califica como uno de riesgo leve y se ha acreditado la subsanación antes del inicio del presente PAS, corresponde aplicar lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
36. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, así como del análisis de la subsanación de la conducta infractora, corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a las demás alegaciones presentadas por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **S.M.R.L. Ventanilla** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **S.M.R.L. Ventanilla**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1185-2018-OEFA/DFAI/PAS

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/ecp/jpv